



## JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 07 de julio de 2021

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 091
<b>Accionante</b>	JUAN CAMILO VASQUEZ LOPERA
<b>Accionada</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2021 00243 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 160 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **JUAN CAMILO VASQUEZ LOPERA** con **C.C. 98.773.645** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado el derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, toda vez que no se le ha resuelto la petición elevada para el reconocimiento y pago a herederos.

Como sustento de la acción constitucional aduce el actor que su padre RICARDO EMILIO VASQUEZ VILLADA con C.C. 3.489.253, interpuso demanda laboral en contra de COLPENSIONES, en la cual se condenó a dicha entidad al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 13 de septiembre de 2011. Y el 09 de enero de 2017 falleció el señor VASQUEZ VILLADA.

Indica el actor haber solicitado a Colpensiones el 29 de noviembre de 2019 el cumplimiento de la orden judicial, a lo cual Colpensiones mediante la resolución SUB-82948 del 27 de marzo de 2020, procedió a liquidar el retroactivo pensional, quedando suspendido el pago para que los herederos mediante trámite a herederos radicaran la documentación correspondiente.

Señala haber presentado el 15 de febrero de 2021, el actor en compañía de su madre y hermana todos los documentos a Colpensiones para el reconocimiento y pago a herederos del valor reconocido al causante mediante la citada resolución. Finalmente afirma que transcurrido el término legal no se ha otorgado respuesta alguna.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo

constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando:

*“Frente a lo pretendido por el accionante en el escrito de tutela nos permitimos informar que mediante comunicado No. de Radicado, SEM2021-178408 de fecha 09 de junio de 2021, se dio respuesta de fondo de manera clara y acorde a lo solicitado en el escrito de tutela.”*

Solicitando la carencia de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. 1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se indica que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**; tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

#### **3. CASO CONCRETO**

Se acredita en debida forma, que el señor JUAN CAMILO VASQUEZ LOPERA presentó a la entidad accionada el 15 de febrero de 2021 mediante radicado 2021\_1685660, solicitud de pago a herederos del afiliado RICARDO EMILIO VASQUEZ VILLADA, petición que afirma la entidad accionada haber sido resuelta

de fondo mediante el oficio SEM2021-178408 de fecha 09 de junio de 2021, de la cual no se aporta constancia de envío alguna.

Adicional, se tiene que la respuesta otorgada al actor no constituye una respuesta de fondo, toda vez que Colpensiones en su escrito lo que hace es informar que la solicitud será gestionada mediante el radicado No. 2021\_5926668\_13, sin otorgar un respuesta positiva o negativa a la solicitud incoada.

Así las cosas, se tiene que Colpensiones no ha otorgado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor el 15 de febrero de 2021, y menos aún ha comunicado la misma.

En consecuencia, aun cuando la entidad accionada afirma haber emitido pronunciamiento de fondo a la solicitud del actor, la misma no sido comunicada ni ha sido de fondo, toda vez que Colpensiones no indica una respuesta positiva o negativa a la solicitud de pago a herederos del afiliado RICARDO EMILIO VASQUEZ VILLADA.

Conforme lo expuesto como medida de protección al núcleo fundamental del derecho de petición, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 15 de febrero de 2021, tendiente a obtener el pago a herederos del afiliado RICARDO EMILIO VASQUEZ VILLADA y emita respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud; en caso de ser negativa la decisión, emita una respuesta clara que contenga los motivos de dicha negativa.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **JUAN CAMILO VASQUEZ LOPERA** con **C.C. 98.773.645**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 15 de febrero de 2021, tendiente a obtener el pago a herederos del afiliado RICARDO EMILIO VASQUEZ VILLADA y emita respuesta de fondo de acuerdo a su solicitud; en caso de ser negativa la decisión, emita una respuesta clara que contenga los motivos de dicha negativa.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez